

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EUCARIS CAICEDO NAGLES, JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA**
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 009 2022 00527 01**

Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** formuladas por la parte DEMANDANTE y la DEMANDADA, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **EUCARIS CAICEDO NAGLES, JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación No. **760013105 009 2022 00527 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 05**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 86

ANTECEDENTES

La pretensión los demandantes en esta causa se orienta a obtener condena contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por el reconocimiento y pago de la prima extra de veinte (20) días pactada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia

2011-2014, a partir del 15 de diciembre de 2011, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmaron los demandantes a través de su apoderada judicial que el 1º de abril de 2011, se firmó por EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI la convención colectiva de trabajo 2011-2014, que puso fin de manera definitiva al conflicto colectivo iniciado con la presentación del pliego de peticiones y denuncia parcial por la organización sindical.

Manifestaron que la convención 2011-2014, fue depositada oportunamente ante la autoridad competente, y prorrogada automáticamente, documento que incluyó y derogó todos los acuerdos anteriores reconociéndola las partes como el único texto vigente, según los artículos 1 y 2.

Afirmaron que en la convención colectiva de trabajo 2011-2014, las partes establecieron de manera clara el reconocimiento de la prima de 20 días, para quienes estuviesen disfrutando de la pensión de jubilación con anterioridad a su firma, es decir antes del 1º de abril de 2011, es decir que ellos causaron el derecho a la prima de 20 días, pues todos, a la firma de la convención colectiva 2011- 2014, el 1º de abril, estaban disfrutando de la pensión de jubilación otorgada por su empleador las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, de la siguiente manera:

Nombre jubilado	Reconocimiento pensional	A partir de:
EUCARIZ CAICEDO NAGLES	Oficio 800-GA-554 abril 13/2005	01 de abril/2005
JOSE DOMINGO ASPRILLA	Res. 004382. agosto 03/2004	08 de julio/2004
WALTER RAMIREZ GOMEZ	Acta de conciliación. Auto 1185 octubre 15/2004	16 de octubre/2004
LAUREANO MOSQUERA	Oficio 800-GA-002577 noviembre 6/2009	30 de septi. /2009

Aseveraron los demandantes que por tener un derecho adquirido, agotaron la reclamación administrativa ante EMCALI EICE ESP, vía correo electrónico el 10 de agosto de 2022, recibiendo la negativa de la entidad.

Indicaron que EMCALI EICE ESP, a la fecha no ha iniciado los procedimientos legales respectivos para que judicialmente se confirme su determinación de

no reconocer el art. 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, como lo anunció en la constancia unilateral post firma de la convención, así como tampoco existen actas aclaratorias fijando el alcance del artículo 66 de la CCT 2011-2014, como resultado de la denuncia del art. 66, con el objeto de armonizar o precisar su contenido, realizada por el Gerente General el 30 de diciembre de 2014.

La entidad demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la acción, pues indicó que los demandantes no tienen derecho a la prima convencional que reclaman porque nunca adquirieron el derecho a tal beneficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2004-2008, que estableció dicha prima exclusivamente para los pensionados que a la firma de la convención (04 de mayo de 2004) se encontraran disfrutando de pensión de jubilación, artículo que se mantuvo vigente en la convención colectiva de trabajo 2011-2014 (artículo 66), pero, para los mismos pensionados que ya venían disfrutando del beneficio y no para los que se pensionaran con posterioridad al 04 de mayo de 2004.

Señaló que los demandantes no tienen derecho a la prima que reclaman con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2011-2014 por cuanto, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de su vigencia, 25 de julio de 2005, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado y, en los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de dicho acto legislativo y el 31 de julio de 2010, *“...no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”*. Indicó que lo anterior significa que el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2011-2014, dejó a salvo el derecho adquirido de quienes, al 04 de mayo de 2004, ya gozaban de la pensión de jubilación, el cual, no se puede hacer extensivo para quienes adquirieron el derecho con posterioridad a dicha fecha y mucho menos,

concederlo con fundamento en un texto convencional suscrito con posterioridad al 31 de julio de 2010 por cuanto, se estarían desconociendo los límites temporales a los beneficios convencionales señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, condenando a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a los señores EUCARIS CAICEDO NAGLES, JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA la prima extra de 20 días, adicionales a la mesada pensional a partir del año 2019, la cual deberá reconocerse y continuar pagándose, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la entidad demandada y el sindicato SINTRAEMCALI, con vigencia 2011 – 2014, con la advertencia que, en el momento que se comparta la pensión de jubilación con la pensión de vejez de los actores, el pago de dicha prima, deberá efectuarse por la demandada, solamente sobre el mayor valor que deba cancelar por pensión de jubilación. Ordenó la indexación de los valores por concepto de prima extra de 20 días, adicionales a la mesada pensional.

Impuso costas al demandado y a favor de los demandantes.

Consideró que las normas de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 que no fueron denunciadas, se recogieron en la nueva convención quedando incorporada dentro de la convención colectiva 2011-2014, ello en atención al acuerdo de la empresa y el sindicato de que tal derecho a la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional continuara reconociéndose a quienes se encontraran jubilados al 1º de enero de 2011, lo cual se convirtió en ley para las partes por tratarse de un acuerdo convencional el cual no debe ser interpretado restrictivamente, considerando que no contraviene lo establecido en el parágrafo segundo del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que para nada modifica las condiciones pensionales establecidas en el sistema general de pensiones.

Indicó que al 1º de abril de 2011 los actores ya se encontraban jubilados, encontrando viable ordenar el reconocimiento de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional que perciben los demandantes conforme a los términos establecidos en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y SIMTRAEMCALI con vigencia para los años 2011-2014.

Evidenció que los demandantes elevaron la reclamación administrativa el 10 de agosto de 2022, recibiendo respuesta el 24 de agosto de 2022, y la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2022, razón por la que se encuentran prescritos los beneficios causados con anterioridad al 10 de agosto de 2019.

APELACIONES

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia oponiéndose al pago de la prima de 20 días solo sobre el mayor valor que deba cancelar EMCALI por pensión de jubilación, pues la “*compartición*” que se ordena por ley respecto de la pensión de jubilación, en los mismos actos administrativos de reconocimiento pensional está incluida para que en caso de que el Seguro Social cubra la mesada pensional, sea Emcali quien asuma la diferencia.

Indicó que la prima de 20 días es de carácter convencional y no se puede considerar por efectos de la “*compartición*” que Emcali solamente asuma el valor de la diferencia, pues resulta ilógico que se ordene solo el pago de la diferencia respecto de una prima que es de carácter convencional.

Reiteró que al ser una prestación convencional, la prima de 20 días solamente está a cargo de EMCALI que es la única obligada por voluntad de las partes en virtud de una negociación colectiva.

Por su parte la apoderada de **EMCALI EICE E.S.P.**, sustentó el recurso de alzada señalando que si bien es cierto el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo incluye un beneficio del pago de los 20 días que a la fecha se encuentren jubilados, esto no es aplicable en el caso particular y tal interpretación no puede ser acogida por el juzgador, como quiera que la población beneficiaria no requiere a los pensionados o jubilados que existan al año 2011, sino a quienes ostentaran tal calidad a la fecha de la convención colectiva que creó el beneficio sindical y esto es la convención colectiva 2004-2008, artículo que no se modificó ni fue objeto de las denuncias colectivas por parte del sindicato de base y que omitió valorar el despacho, cuando así lo reconoce la parte demandante.

Indicó que es la denuncia parcial de la convención colectiva 2004 – 2008, la que dio lugar a que las partes modificaran solo algunos artículos que fueron enunciados en todo el trámite del proceso, de modo que no puede interpretarse la disposición convencional amparados en el principio de favorabilidad para soslayar la verdadera intención de las partes.

Señaló que las únicas modificaciones que se pactaron fueron expresas y aquellas que no incluyen la modificación del término, dieron lugar a la aplicación del artículo 64 de la convención en mención.

Consideró que el Juzgado no tuvo en cuenta lo dispuesto en el acta final de negociación, en la que EMCALI dejó expresa constancia de la inaplicabilidad de la cláusula del artículo 64, ahora artículo 66, por prohibición constitucional contenida en el acto legislativo 01 de 2005.

Dijo que conforme a pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los demandantes no son beneficiarios de las prerrogativas pretendidas, pues adquirieron la pensión de jubilación con posterioridad al año 2004, razón por la que no se configura el requisito temporal necesario para su configuración, razón suficiente para que se revoque la sentencia proferida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Formularon alegatos los demandantes reclamando el pago de la prestación convencional completa a cargo de Emcali y no solo en el mayor valor, pues se trata de una prima adicional a la mesada legal.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, le corresponde a la Sala determinar inicialmente si existe o no cosa juzgada en el presente asunto respecto de la demandante **EUCARIS CAICEDO NAGLES** y en caso, de no prosperar dicha excepción, si debe accederse o no a las pretensiones de la demandante.

Establece el artículo 303 del C.G.P que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*

Por su parte, plantea el artículo 304 C.G.P. que *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente: *“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de*

*esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior. Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi** cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”.*

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n.º 61377) enseña: *“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado** por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”*

Del escrito de demanda presentado se tiene que lo pretendido por la demandante EUCARIS CAICEDO NAGLES es el reconocimiento y pago de la prima extra de veinte (20) días pactada en el artículo 66 de la Convención

Colectiva de Trabajo firmada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014, a partir del 15 de diciembre de 2011, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES

Fundada en los hechos que acabo de narrar y en los fundamentos y razones de derecho que más adelante señalaré, en nombre y representación de mis poderdantes, solicito se profiera sentencia en la que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: DECLARAR que los señores EUCARIZ CAICEDO NAGLES, JOSE DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMIREZ GOMEZ, LAUREANO MOSQUERA, tienen derecho adquirido a la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de ley sin tope alguno, de acuerdo con lo establecido en el art. 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, por haber consolidado su estatus de pensionados antes del 1° de abril de 2011.

SEGUNDO: CONDENAR a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, legalmente representada por el señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ o quien haga sus veces a reconocer y pagar a EUCARIZ CAICEDO NAGLES, JOSE DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMIREZ

CALIDAD JURÍDICA | Telefax. +057 (2) 8851427 | Cel. (+057) 301-546 5273 | info@calidadjuridica.com
Carrera 3a. No. 6-83 Of. 303 | Edificio La Merced - Cali - Colombia



GOMEZ, LAUREANO MOSQUERA, el 15 de diciembre de cada año la prima extra de (20) días adicionales a la mesada pensional de ley sin tope alguno, a partir de diciembre del año 2011, y las que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: CONDENAR a las Empresa Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a los señores EUCARIZ CAICEDO NAGLES, JOSE DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMIREZ GOMEZ, LAUREANO MOSQUERA, individualmente la indexación desde su causación hasta que se reporte su pago efectivo

CUARTO: CONDENAR a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP a pagar a c/u de los demandantes las costas y agencias de derecho.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala de manera oficiosa al consultar el aplicativo Mercurio y los archivos contenidos en el OneDrive, evidenció que dentro del expediente con radicación 760013105 003 2015 00252 01, la demandante **EUCARIS CAICEDO NAGLES** actuó como parte activa de dicho proceso, pretendiendo en esa oportunidad:

760013105

b. CONDENAS:

PRIMERA: Con fundamento en las anteriores declaraciones se CONDENA a EMCALI EICE ESP, a pagar a los accionantes como PRIMA EXTRA el valor equivalente a VEINTE DIAS ADICIONALES A LA MESADA PENSIONAL DE LEY, para el mes de Diciembre del año 2011 y a continuar pagando la mencionada prestación en los meses de Diciembre de los años subsiguientes, cancelando la retroactividad correspondiente a los años 2012 y 2013 ya transcurridos, mas la indexación y los intereses de ley por la mora en el pago. Esto de conformidad con lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP. y SINTRAEMCALI, vigente entre los años 2011 y 2014.

SEGUNDA: Se CONDENA a EMCALI EICE ESP. a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERA: Las demás que el despacho considere viables en su competencia para fallar ultra y extra petita.

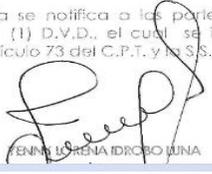
FUNDAMENTACION:

Como ya se dijo en párrafos precedentes, la sala de manera oficiosa consultó la copia digital del expediente obrante en el aplicativo Mercurio, con radicación 760013105 003 2015 00252 01, que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidiendo mediante sentencia 256 del 3 de septiembre de 2015, absolver a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

270

DECRETO DE PRUEBAS	11:15 am	2723	Parte demandante: Documentales; obrantes folios; Parte demandada: Folios 102-268.	RECURSOS
SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO No. 561				
ETAPA	HORA	AUTO	DECISIÓN	RECURSO
PRÁCTICA DE PRUEBAS	11:17 am	2724	Documentales	SIN RECURSOS
CIERRE DEBATE PROBATORIO	11:18 AM	1930	Cierre debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	11:19 AM		Las partes presentan sus alegatos.	
			PRIMERO: ABSOLVER a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de los cargos formulados en su contra por parte de los señores HENRY ALFREDO HERNANDEZ, EUCARIS CAICEDO, GLORIA MERCEDES GAMBÁ, RAMIRO AGREDO AGREDO Y EFREN ALFARO LARRAHONDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.	
			SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a los señores HENRY ALFREDO HERNANDEZ, EUCARIS CAICEDO, GLORIA MERCEDES GAMBÁ M, RAMIRO AGREDO AGREDO Y EFREN ALFARO LARRAHONDO, a pagar la suma equivalente a un Salario Mínimo Legal Vigente a cada uno de los demandantes, como agencias en derecho a favor de EMCALI EICE E.S.P.	
			TERCERO: CONSULTAR esta providencia por ser adversa a los intereses de los demandantes.	
Sentencia	11:25 am	256		

La presente providencia se notifica a las partes y sus apoderados en Estrados, consta de un (1) D.V.D., el cual se incorpora al proceso tal como así lo dispone el artículo 73 del C.P.T. y la S.S. Siendo presidida por,


 ENRIQUE LÓPEZ IDROBO JUANA

Decisión que fue objeto de consulta en favor de la parte demandante por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corporación que mediante sentencia número 230 del 22 de julio de 2022, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar se declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por la apoderada de EMCALI EICE ESP al contestar la demanda, respecto de la prima extra de veinte (20) días, adicional a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, causadas a favor del señor RAMIRO AGREDO AGREDO con antelación al 24 de abril de 2012, y las causadas al señor EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO con antelación al 24 de abril de 2012. Se declaró no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda respecto de los demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, **EUCARIS CAICEDO NAGLES** Y GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR.

Los numerales tercero y séptimo de la parte resolutive de la sentencia consultada dispusieron:

TERCERO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a la demandante señora **EUCARIS CAICEDO NAGLES**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

SÉPTIMO: CONDENAR a **EMCALI ECIE ESP**, a reconocer y pagar a los demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO, la **INDEXACIÓN** de la prestación adeudada desde su causación y hasta que se efectuó el pago de las mismas.

De dichas piezas procesales, en lo que interesa, se deduce que lo buscado por la demandante en la primera actuación fue el reconocimiento y pago de la prima extra de veinte (20) días pactada en el artículo 66 de la Convención

Colectiva de Trabajo firmada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014, a partir del 15 de diciembre de 2011, indexación de las condenas, intereses, costas y agencias en derecho.

En el presente caso, la misma demandante ha llamado a los estrados judiciales a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., teniendo como propósito:

PRETENSIONES

Fundada en los hechos que acabo de narrar y en los fundamentos y razones de derecho que más adelante señalaré, en nombre y representación de mis poderdantes, solicito se profiera sentencia en la que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: DECLARAR que los señores EUCARIZ CAICEDO NAGLES, JOSE DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMIREZ GOMEZ, LAUREANO MOSQUERA, tienen derecho adquirido a la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de ley sin tope alguno, de acuerdo con lo establecido en el art. 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, por haber consolidado su estatus de pensionados antes del 1° de abril de 2011.

SEGUNDO: CONDENAR a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, legalmente representada por el señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ o quien haga sus veces a reconocer y pagar a EUCARIZ CAICEDO NAGLES, JOSE DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMIREZ

CALIDAD JURÍDICA | Telefax. +057 (2) 8851427 | Cel. (+057) 301-546 5273 | info@calidadjuridica.com
Carrera 3a. No. 6-83 Of. 303 | Edificio La Merced - Cali - Colombia



Calidad Jurídica

GOMEZ, LAUREANO MOSQUERA, el 15 de diciembre de cada año la prima extra de (20) días adicionales a la mesada pensional de ley sin tope alguno, a partir de diciembre del año 2011, y las que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: CONDENAR a las Empresa Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a los señores EUCARIZ CAICEDO NAGLES, JOSE DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMIREZ GOMEZ, LAUREANO MOSQUERA, individualmente la indexación desde su causación hasta que se reporte su pago efectivo

CUARTO: CONDENAR a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP a pagar a c/u de los demandantes las costas y agencias de derecho.

Llama la atención de la Sala, que en los hechos de su nueva demanda omitió por completo informar de la existencia del proceso anterior, resultando éstos similares a los de su primera demanda.

Para la Sala, no podía haber iniciado una actuación procesal con el fin de reclamar derechos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento por parte del operador judicial, pues por sabido se tiene que aquel produce efectos de cosa juzgada.

Se concluye entonces, que los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la totalidad de las pretensiones, en tanto hay identidad de partes, de causa y objeto, entre la actuación procesal adelantada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, concluida mediante sentencia número 230 del 22 de julio de 2022, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, es decir que el asunto fue decidido en la oportunidad anterior, sin que sea viable retomar el debate sobre el mismo, por lo que se **revocará** la decisión de primera instancia en este aspecto y se declarará de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**, respecto de las pretensiones formuladas en la demanda por la señora **EUCARIS CAICEDO NAGLES**.

Aclarado lo anterior, y en lo que tiene que ver con los demandantes **JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA**, de cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si los mencionados demandantes como jubilados de EMCALI tienen derecho al reconocimiento de la prima extra de 20 días contemplada por el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.

Dentro del plenario quedó acreditado que a JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, mediante resolución 004382 del 03 de agosto de 2004 EMCALI EICE ESP le reconoció pensión de jubilación conforme a las exigencias de la Convención Colectiva, a partir del 08 de julio de 2004, en cuantía de \$1´940.500.

Por su parte a WALTER RAMÍREZ GÓMEZ, mediante auto de Conciliación número 1185 del 15 de octubre de 2004 EMCALI EICE ESP le reconoció pensión de jubilación conforme a las exigencias de la Convención Colectiva, a partir del 16 de octubre de 2004, en cuantía de \$1´785.900.

Finalmente, EMCALI EICE ESP mediante oficio número 800-GA-002577 del 6 de noviembre de 2009, EMCALI EICE ESP le reconoció a LAUREANO MOSQUERA, la pensión de jubilación conforme a las exigencias de la

Convención Colectiva, a partir del 30 de septiembre de 2009, en cuantía de \$4'631.086.

Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, y recibió la negativa de la entidad mediante comunicación 832-DGL- 004063 del 2 de julio de 2013 (fl. 70).

Los demandantes mediante comunicación del 10 de agosto de 2022, solicitaron ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, y recibió la negativa de la entidad mediante comunicación del 24 de agosto de 2022.

Pues bien, se allegó al plenario la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita y depositada el 1º de abril de 2011, celebrada entre EMCALI y la organización sindical denominada SINTRAEMCALI, que en su artículo 66 señala:

“ARTÍCULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

También se llegó al expediente la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 firmada y depositada el 4 de mayo de 2004, celebrada entre EMCALI y SINTRAEMCALI, que en su artículo 64 establecía:

“ARTÍCULO 64. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme el artículo 467 del C.S.T., la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios

empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, momento en el cual desaparece la responsabilidad de empleador y trabajador; al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2003.

Si bien las convenciones colectivas de trabajo son normas que rigen entre las partes en vigencia del contrato de trabajo, existen derechos que por voluntad del empleador extiende a terceros, como es el caso de los jubilados, precisamente por el ejercicio de su libertad contractual, a quienes una vez se les otorgan derechos en la convención, deben respetárseles.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 6441 del 8 de noviembre de 1993, reiterada en sentencias 25 de octubre de 2011 con radicación 40551, 31 de enero de 2012 con radicado 42590, 6 de marzo de 2012 con radicación 43851, 20 de junio de 2012 con radicado 46365 y del 11 de febrero de 2015 con radicación 49370, señaló:

“La convención colectiva de trabajo por disposición perentoria del artículo 467 del CST sólo regula las condiciones laborales vigentes, por tanto, únicamente es aplicable a los trabajadores aforados y por extensión a los no sindicalizados cuando en la convención sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, según lo dispone el artículo 471 del mismo estatuto.

Entonces, los pensionados en principio no son beneficiarios de puntos de la convención colectiva, salvo cuando el empleador consienta en ello, en ejercicio, de su libertad de contratación colectiva pues respecto de ellos no existe ninguna relación laboral.”

Ahora, el acuerdo convencional puede darse por terminado por acuerdo de las partes o por solo una de ellas, para lo cual conforme a los artículos 478 y 479 del CST, deberán denunciarla antes de los sesenta (60) días a la fecha de la finalización de la vigencia y si las partes guardan silencio, esta se entenderá prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) meses.

El numeral 2º del artículo 479 del C.S.T., modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, textualmente señala: *“Formulada así la denuncia de la*

convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.” La Corte Constitucional mediante la sentencia C-1050 de 2001 declaró exequible el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, en la que concluyó:

“De tal manera que los efectos de la denuncia sobre la convención denunciada son limitados: primero, no le resta eficacia jurídica a lo pactado, ya que la convención continua vigente; segundo, la vigencia de la convención denunciada no tiene término legal fijo; tercero, la continuidad de la convención está supeditada a que se firme una nueva convención, lo cual supone un nuevo acuerdo entre las partes en lugar de la imposición unilateral de condiciones laborales diferentes.”

Respecto de la interpretación de los textos convencionales, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 42278 del 5 de marzo de 2014, señaló que las partes son quienes, de manera razonable, deben determinar el sentido de tales normas.

Frente a la figura de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha expresado que se predica de aquellos derechos que han entrado al patrimonio de un sujeto por el cumplimiento de los requisitos que la norma contempla en su vigencia, los cuales no pueden ser desconocidos por una norma posterior. Al respecto en la sentencia C-242 de 2009, precisó:

“La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36122, con relación a los derechos adquiridos expresó:

“En ese sentido, cuando de establecer la normatividad aplicable a un caso se trate, el juez o el intérprete deberán aplicarse a la tarea de precisar si, al amparo de una norma legal, se consolidó un derecho adquirido, que no puede ser desconocido o vulnerado por un canon legal posterior. De manera que frente a un derecho legítimamente adquirido, esto es, aquél que ha entrado en el patrimonio de una persona y que no le puede ser arrebatado o conculcado por quien lo creó o reconoció, un nuevo texto legal carece de virtud para cercenarlo o desconocerlo.”

Y lo anterior es así porque el derecho adquirido legítimamente continúa en cabeza de su titular, sigue formando parte de su patrimonio, así la ley, o, en general, el acto jurídico, a cuyo abrigo nació, hubiese desaparecido del mundo jurídico.

Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen de la vigencia de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras aquélla rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos.”

Tratándose de derechos adquiridos consagrados en fuentes extra legales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1072-2019 del 19 de marzo de 2019, en un asunto de similares características fácticas del presente, expuso que si bien existe la posibilidad legal de modificar los derechos extralegales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo, estas no deben lesionar las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos, y que en el evento de la suscripción de una nueva convención, los beneficios concedidos se entenderán integrados a nuevo acuerdo, al respecto la Corte manifestó:

“De ahí, que el Tribunal tampoco interpretó con error o aplicó indebidamente el artículo 58 de la CN, en razón a que, cuando aquél se refiere a los «[...] derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]», lo hace, como es propio del lenguaje constitucional, en estructura de principio, esto es, en forma general y abstracta, de tal manera que el legislador y el Juez, puedan concretar su aplicación, como en el caso, a los aspectos laborales gobernados por la convención colectiva de trabajo.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecto al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tomarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

[...]

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas."

Continuando con la misma línea, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019, señaló:

"Contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, el que el derecho de que se trate tenga origen en la convención colectiva y no en la ley, no constituye un obstáculo para considerarlo adquirido bajo el amparo de la primera, mientras rigió. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta Corporación, por ejemplo, cuando asentó que «la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (Sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, CSJ SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, CSJ SL5844-2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL3650-2019).

Y es que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que más allá de ser simples medios probatorios, las convenciones colectivas son germen de derecho objetivo (CSJ SL12871-2018), de suerte que constituyen un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, que regula las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017), propiciando así la creación de verdaderos derechos sustanciales susceptibles de ser adquiridos a la par de los legales, por parte de quienes ya no tenían la calidad de trabajadores para la época en que fue modificado el convenio colectivo de trabajo.

Tampoco acierta la censura al afirmar que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, no admite la posibilidad de que los pensionados sean beneficiarios de la convención colectiva, en la medida en que si bien, según esta norma, la

convención solo regula, en principio, las condiciones que rigen los contratos de trabajo o las relaciones laborales vigentes, con exclusión de quienes puedan ser considerados terceros, como los pensionados, ello no impide que empleador y sindicato, en ejercicio de la libertad de contratación colectiva, convengan beneficios específicos para los ex trabajadores (CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441, reiterada en la CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077), como ocurrió precisamente en la convención colectiva 1999-2000, obrante en el expediente, de acuerdo con las premisas fácticas atrás reseñadas, que se encuentran al margen de la controversia en razón a la senda de ataque seleccionada.

Ahora bien, lo expuesto hasta este punto no impide entender que en el marco del derecho de negociación colectiva y bajo los procedimientos previstos en el ordenamiento legal, los acuerdos que vinculan a empresarios y sindicatos de trabajadores puedan ser objeto de revisión, modificación, adición o derogación, dando vida a un acuerdo colectivo que cree nuevas reglas y suprima otras que estuvieren rigiendo. Precisamente, con arreglo a las reflexiones atrás formuladas, queda claro que ese dinamismo normativo no contradice la doctrina de los derechos adquiridos; por el contrario, la reafirma o valida, en tanto da lugar a la armonización de los nuevos paradigmas convencionales con los derechos causados en vigencia de los anteriores.

Así las cosas, como quiera que no está en discusión que la condición de pensionado adquirida en 1999 propició la causación de los derechos concedidos en la convención colectiva 1999-2000 a quienes ostentaran tal calidad, no se percibe que el Tribunal incurriera en los errores endilgados por la censura, al concluir que los cambios extra legales producidos en el año 2004, en particular, la supresión de los beneficios reclamados con la demanda, pudiesen afectar los derechos consolidados en cabeza del actor.”

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su análisis sobre los beneficios antes mencionados que pasaron de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 a la 2011-2014, ha venido sosteniendo que el precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004-2008, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo, que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia y que por ello significa que mantuvo la titularidad del derecho a ese crédito social, a favor a quienes tuviesen calidad de pensionados al 1° de abril de 2011.

Así en sentencia SL4558-2021 del 27 de septiembre de 2021, radicación 83228, en asunto de similares características al presente, textualmente expuso:

Al tenor de lo expuesto, incluso con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de Trabajo del año 2011, la empresa hizo la precisión de que las únicas cláusulas que «no [tenían] efecto jurídico alguno y no [adquirieron] aplicación» fueron las antes transcritas, por lo que, en el marco de la interpretación pragmática o del efecto útil, el artículo 66 de la CCT 2011-2014, sólo tendría razón de ser en el

reconocimiento y pago de la prima extralegal a los jubilados al 1° de abril de 2011, pues de lo contrario estaría entre aquellas prerrogativas que se hubiesen cumplido en el tiempo, por cuanto, respecto de los titulares de la CCT 2004-2008, constituirían un derecho adquirido.

Finalmente, si como lo afirmó el colegiado, existiera alguna duda frente a la hermenéutica del texto convencional en punto de sus titulares, aquella debía resolverse en favor del trabajador e, incluso, si se quiere, en favor de la persona, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST, más el pro homine, aplicados indebidamente por el Tribunal.

Así lo expuso la Corte en la sentencia CSJ SL4105-2020, en la que indicó:

[...] aún si quedaran dudas y se admitiera que la cláusula extralegal también permite la lectura que propone la censura, lo cierto es que, dada la razonabilidad de la postura contraria que advierte la Corte, es la que debe elegirse en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y que irradia todo el sistema de fuentes en materia de derecho del trabajo.”

El anterior criterio fue replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5641-2021, SL5334-2021, SL4346-2021, entre otras, aunado a que en sentencia SL5134 del 2 de noviembre de 2021, la Corte expuso:

“Bajo un análisis gramatical de aquella norma, tal y como lo pone de presente el recurso de casación, el nuevo acuerdo convencional previó a favor de «[...] cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación», el derecho a percibir «[...] una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», es decir, mantuvo la titularidad del derecho a favor de quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1° de abril de 2011.

El precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004, como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

(...)Conviene precisar que el entendimiento anterior no riñe con lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la consagración de nuevos requisitos para la causación de la pensión, situación que nada tiene que ver con la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional pactada en un valor equivalente a veinte días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio para acceder a la prestación.

Recuérdese que este es un beneficio adicional para «[...] quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nuevo y más beneficioso y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando ya de la pensión con antelación.”

Los demandantes JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA, solicitaron ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el reconocimiento de la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada pensional, de conformidad con el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 24 de agosto de 2022.

En su respuestas EMCALI E.I.C.E. E.S.P. les indicó a los pensionados que no era procedente el reconocimiento de las primas de veinte días en la medida que el acta final de negociación de fecha 24 de marzo de 2011 solamente modificó de manera parcial la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, que en su artículo 64 reconocía tales beneficios a los jubilados que tenían dicho estatus antes de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y que como los reclamantes adquirieron el estatus de jubilados tras la firma de la mentada convención no es procedente el reconocimiento.

Analizado el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referido en párrafos precedentes, se concluye que la prima prevista en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 mantuvo su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones de la convención colectiva 2011-2014, para aquellos pensionados cuya prestación fue reconocida con antelación al 1º de abril de 2011, interpretación que resulta más favorable para los jubilados y ex trabajadores de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Así las cosas, estima la Sala que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada, pues JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA, cumplen con las exigencias del artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, ya que todos los jubilados de EMCALI, a la firma de dicho acuerdo Colectivo de Trabajo, tendrían derecho a una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, sin tope o limitante alguno, y que se cancela el 15 de diciembre de cada año.

Es decir que la prima extra debe calcularse sobre la base de la mesada pensional de jubilación, mientras no exista una subrogación total, por resultar la pensión de vejez mayor, evento en el cual, la pensión de jubilación a cargo de EMCALI EICE ESP desaparece y con ello la condición de jubilados bajo la responsabilidad del empleador, así como el beneficio a jubilados del artículo 66 convencional o prima extra de 20 días.

En el evento de aplicarse la figura de la compartibilidad, a diferencia de lo que sentenció el Juzgado, la Sala considera que como resultado de la regulación del artículo 18 del D. 758 de 1990, en el evento de existir un mayor valor por cuenta del patrono, la calificación de jubilados a cargo de EMCALI se mantiene y con ello se causa la prima extra de 20 días adicionales reclamada, sobre la base de la mesada pensional total, pues la compartibilidad se da respecto de mesadas pero no sobre primas convencionales reconocidas a jubilados.

Además, debe atenerse la Sala a la literalidad del artículo 66 de la C.C.T. que no opuso límite cuando dicha situación ocurre, sin que se lesione la proporcionalidad, en vista que el empleador estableció el pacto convencional sin tope alguno y la mesada pensional se mantiene, sólo que comparten el pago entre el empleador y la administradora pensional, para no menguar los ingresos convencionalmente estipulados y convertidos en derechos que pertenecen al patrimonio del jubilado.

Así, se impone modificar la decisión de primera instancia en dicho punto y con ello se atiende la apelación de los demandantes.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y por la agente del MINISTERIO PÚBLICO, al dar respuesta a la demanda, se extrae que los demandantes JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA, petitionaron el reconocimiento de la prima extralegal el 10 de agosto de 2022, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 24 de agosto de 2022, y presentaron la demanda el **21 de septiembre de 2022**, razón por la que conforme a los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., se encuentran prescritas las primas extras de 20 días adicionales a sus mesadas

pensionales, a los señores JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA, con anterioridad al 10 de agosto de 2019, tal como lo estableció la juez de primera instancia, razón por la que habrá de confirmarse tal aspecto de la sentencia apelada, pero respecto de los demandantes antes mencionados.

En cuanto a la pretensión por indexación de las primas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las primas extralegales que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, solo a favor de los demandantes **JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA**, hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH (\text{total primas extralegales debidas}) \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la prima extralegal)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se declara de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**, respecto de las pretensiones formuladas en la demanda por la señora **EUCARIS CAICEDO NAGLES**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS**

MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar al demandante señor **JOSÉ DOMINGO ASPRILLA**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2019 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado, mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación, sobre el valor total de la mesada pensional, aún en caso de compartirse su pago con la administradora de pensiones.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar al demandante señor **WALTER RAMÍREZ GÓMEZ**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2019 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación, sobre el valor total de la mesada pensional, aún en caso de compartirse su pago con la administradora de pensiones.

CUARTO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar al demandante señor **LAUREANO MOSQUERA**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2019 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación, sobre el valor total de la mesada pensional, aún en caso de compartirse su pago con la administradora de pensiones.

QUINTO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a los demandantes JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ Y LAUREANO MOSQUERA, la indexación de los valores reconocidos por concepto de prima extra de 20 días, adicionales a la mesada pensional.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

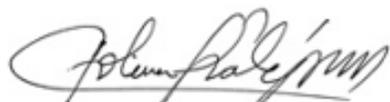
SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP, apelante infructuoso y a favor de los demandantes JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 que deberá dividirse en partes iguales. COSTAS en esta instancia a favor de EMCALI EICE ESP, a cargo de la demandante EUCARIS CAICEDO NAGLES. Se fijan agencias en derecho por \$1'500.000 a favor de la demandada.

OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

CON ACLARACIÓN DE VOTO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f31ad2eb36cf74de6cb3367998340ec7ea714038b64a1c1d70d5667a0a4b00**

Documento generado en 17/03/2023 01:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>